

resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9. La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

**18210** *ORDEN de 27 de mayo de 1977 por la que se concede a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», de la Felguera (Oviedo), la importación temporal de dos autocargadoras para su reventa a Cuba con el consiguiente beneficio comercial.*

Ilmo. Sr.: «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», de la Felguera (Oviedo), ha solicitado de este Ministerio, la importación temporal de dos autocargadoras para su reventa a Cuba con el consiguiente beneficio comercial;

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», de la Felguera (Oviedo), a importar temporalmente dos autocargadoras, comprendidas en la licencia de importación temporal número 7-2351829, para su reventa a Cuba con el consiguiente beneficio comercial.

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18211** *ORDEN de 2 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de abril de 1977 en los recursos contencioso-administrativos números 505.659 y 506.825, interpuestos contra Decreto número 918/1973 y acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de julio de 1975, por don Juan Casañas Llagostera y otros.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 505.659 y 506.825, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Juan Casañas Llagostera y otros como demandantes y a Administración General del Estado como demandada, contra Decreto 918/1973, sobre asignación de coeficientes a la escala a extinguir del Indime y contra acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1975 que desestimó recurso de reposición, se ha dictado con fecha 27 de abril sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando los recursos acumulados interpuestos por don Juan Casañas Llagostera, don Esteban Alvarez Manzaneda y Ven, don Julio Alvaro Santón, don Julio Ares López, don Francisco Avendaño Paísán, don Juan José Bengoechea García, don Manuel Blanco García, doña Elena Bueno Alba, don Salustiano Cortina Menéndez de la Cuesta, don Vicente Erasin Fernández Celaya, don Miguel Fernández Carcelán, don Angel Gutiérrez Fernández Yagüe, don Honorato Gutiérrez García, don Pascual Labanda Egido, don José Antonio Lacárcel Hernández, don Manuel Linares Pérez, don Alfonso Llorente Gordillo, don Francisco Molero Ruiz, don José María Montaña Vecino, don Enrique Nerpell Moya, don José Rayo Gómez, don José Rodríguez Martín-Chacón, don Alfonso Romero Polo, don Eduardo Rubio Muñoz, don José Sancho Sánchez,

don Nicolás Sitjes Miralles, don José Luis Torre López, don Diego Tejera Castillo, don José Utrilla Serrano, don Manuel Viétez Pérez, don Eduardo Villegas Herrera y don Jesús María Vázquez Cantero, contra el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de abril y contra la denegación del recurso de reposición formulado contra el mismo, primero presunta y expresa por el acuerdo del Consejo de Ministros de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco, debemos anular y anulamos tales actos administrativos en cuanto como personal especializado fijan a los actores el coeficiente tres coma seis; declarando el derecho que ostentan a obtener el coeficiente cuatro, así como a que se les abona con efectos retroactivos, las diferencias de emolumentos entre los percibidos y los que les corresponde por la modificación del coeficiente; condenando a la Administración a estar y pasar por tales declaraciones y a adoptar las medidas pertinentes para que tengan efectividad; sin hacer expresa declaración de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**18212** *ORDEN de 2 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de enero de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 16.959, interpuesto contra resolución de este Departamento de 19 de febrero de 1970 por don Nicolás López Alemán.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.959, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Nicolás López Alemán como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 19 de febrero de 1970, sobre denegación de inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras, se ha dictado con fecha 24 de enero de 1977 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás López Alemán contra la resolución del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y las posteriores del Ministro que la confirmaron, debemos declarar y declaramos no ser dicho acto ajustado a derecho asimismo en parte, o sea, en cuanto señaló al recurrente como mínimo de exportación para ser inscrito en el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras el de trescientas toneladas métricas anuales y no el de ciento cincuenta, y en consecuencia anulamos en dicho punto el contenido de dichas resoluciones, dejando por ello reducido a esta última cantidad el dicho mínimo exigible para la inscripción en el Registro; sin mención de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**18213** *ORDEN de 4 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de diciembre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo número 15.684, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 15 de julio de 1969 por «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 15.684, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado como de-

mandada contra resolución de 15 de julio de 1969, sobre sanción, se ha dictado con fecha 3 de diciembre de 1976 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.", contra resolución del Ministerio de Comercio de fecha quince de julio de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria en reposición de la del mismo órgano de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, por las que se impuso a dicha Entidad multa de ciento cincuenta mil pesetas por infracción del Decreto de la Presidencia de seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis (artículos seis y quince); debemos declarar y declaramos válidos y ajustados a derecho ambos actos administrativos y absolvemos a la Administración de las pretensiones deducidas contra ella en este proceso. Sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**18214** RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de varias luces de navegación para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de don Mateo Miletich Avila, industrial, con domicilio social en Vigo, Avenida de la Marina Española, números 20-26, solicitando la homologación de varias luces de navegación para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales, vista el acta suscrita por los miembros de la Comisión Técnica correspondiente en la que se puede comprobar que los elementos de que se trata cumplen las características técnicas, así como las demás normativas prescritas en la Orden ministerial de 28 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 137), esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar homologadas las siguientes luces de navegación:

Número de homologación	Clases	Intitulación con que han de figurar en el mercado nacional
LN-080	Luz de fondeo .....	«T3-D-Miletich-Fon».
LN-081	Luz de sin gobierno ...	«T3-D-Miletich-Sin».
LN-082	Luz de pesca .....	«T3-D-Miletich-Pes».
LN-083	Luz de babor .....	«T3-D-Miletich-Bab».
LN-084	Luz de estribor .....	«T3-D-Miletich-Est».
LN-085	Luz de popa .....	«T3-D-Miletich-Pop».
LN-086	Luz de tope .....	«T3-D-Miletich-Top».

Madrid, 8 de mayo de 1977.—El Director general, José Luis Robles Canibe.

**18215** RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular, por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», para la construcción de dos turbinas de vapor auxiliares con destino al Grupo IV de la Central Térmica de Lada (P. A. 84.05-B).

El Decreto 964/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1974), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas. Este Decreto ha sido modificado por Decreto 112/1975, de 16 de enero.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que lo desarrolló, «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en plaza Moyúa, 4, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de turbinas de vapor auxiliares, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la

Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 8 de enero de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «General Eléctrica Española, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor auxiliares para Centrales Térmicas, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, y posteriormente actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «General Eléctrica Española, S. A.», tiene un contrato de asistencia técnica y de colaboración con la firma norteamericana «General Electric Company» actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor auxiliares ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las turbinas de vapor auxiliares que después se detallan, en favor de «General Eléctrica Española, S. A.».

*Autorización particular*

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 964/1974, de 14 de marzo, a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en plaza Moyúa, 4, Bilbao, para la fabricación de dos turbinas de vapor auxiliares de 10.060 CV. con destino al Grupo IV de la Central Térmica de Lada.

2.ª Se autoriza a «General Eléctrica Española, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «General Eléctrica Española, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «Varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 58,9 por 100 el grado de nacionalización de estas turbinas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 43,1 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichas turbinas. Por ser las turbinas elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo séptimo del Decreto 964/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima», propietaria de la Central Térmica de Lada, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «General Eléctrica Española, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importan serán destinados a la construcción de las turbinas de vapor auxiliares objeto de esta autorización-particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «General Eléctrica Española, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el im-